

148

RESOLUCIÓN No.
(21 OCT. 2013)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 2739 del 31 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 16 de agosto de 2013 la Cámara de Comercio de Bogotá, realizó el acto administrativo de registro No. **00228892** en el libro 51 de las entidades sin ánimo de lucro, de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, mediante la cual se inscribió el acta No. 146 de la junta directiva de dicha Asociación, celebrada el 14 de agosto de 2013, en la cual se designó representante legal (gerente).

SEGUNDO: Que el 21 de agosto de 2013, el señor **DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ**, actuando en nombre propio, manifestando su calidad de presidente de la junta directiva de la entidad **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, en adelante el recurrente, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del mencionado registro No. **00228892**.

TERCERO: Que el recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

1. Expresa que actúa como presidente de la junta directiva de ASOHOFRUCOL, elegida por asamblea celebrada el 17 de agosto de 2012, vigente, en razón a que existe recurso de reposición y en subsidio de apelación que él mismo interpuso el 14 de agosto de 2013 contra el acto de registro que nombró a dicho órgano directivo reunido, por lo que se encuentra en efecto suspensivo.
2. Peticiona que se indague sobre las presuntas violaciones que en su criterio constituyen vicio de ineficacia de pleno derecho, sin que haya necesidad de declaración judicial, tal y como lo establece el artículo 897 del Código de Comercio, por cuanto considera que se ha violado en la celebración del acta mencionada, su convocatoria y la realización de la misma, por cuanto el registro del nombramiento de dicha junta se encontraba bajo el efecto suspensivo por el recurso interpuesto por el mismo recurrente contra dicho acto, por lo que no podía convocarse y no se constituía quórum, siendo un acto ineficaz.
3. Señala que no es procedente el registro del acta No. 146, puesto que esta Cámara de Comercio ya había suspendido el registro del nombramiento de la junta directiva que se reúne, por lo que concluye que sus actos no tienen validez hasta tanto no se resuelva el recurso interpuesto.
4. Solicita que al admitirse el presente recurso nuevamente se inscriba o se mantenga en vigencia la Resolución No. 40578 de la Superintendencia de Industria y Comercio que reconoció su nombramiento como gerente encargado por

el término de 2 meses, a partir del 19 de julio de 2013, fecha en que quedó inscrita en esta Cámara la mencionada resolución, o en su defecto, se inscriba su nombramiento como gerente encargado como presidente de la junta directiva de acuerdo a lo preceptuado en los estatutos y en el certificado de existencia y representación legal, cuando se presenta la ausencia temporal o definitiva del gerente;

5. Menciona que la nueva junta directiva elegida irregularmente, procedió a reunirse sin tener esa facultad por estar bajo el efecto suspensivo, y que en esa reunión se nombró como representante legal al señor ALVARO ERNESTO PALACIO, siendo esta una actuación derivada de un nombramiento de asamblea que no cumplió con lo reglado en los estatutos y en el Código de Comercio, por lo que considera que es un acto ineficaz y nulo de acuerdo con los artículos 897, 898 y 899 del Código de Comercio, en consecuencia solicita que se revoque el registro del acta No. 146 pues considera que está viciado de nulidad e ineficacia, puesto que su origen es nulo e ineficaz.
6. Señala que la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFrucOL**, es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida y registrada en esta Cámara "...desde el día 20 de mayo de 1997 con número de inscripción S0004357 y Nit 8300115095, la cual se rige por el código de comercio y por el régimen legal de las sociedades pero fundamentalmente por sus ESTATUTOS...."
7. Expresa que el "...día 17 de agosto de 2012 en asamblea general ordinaria XVII celebrada en la ciudad de Medellín, fue elegida la junta directiva para un período de dos años, y el día 24 de octubre de 2012 fue registrada el acta que se encuentra en los archivos de la Cámara de Comercio. Quedando en firme dos meses después como lo contempla el código de comercio y se encuentra vigente según certificado de cámara de comercio por el hecho de estar suspendida la junta registrada en acta de 19 de julio de 2013."
8. Manifiesta que hay un vicio de ineficacia en la convocatoria, pues considera que no podía una junta suspendida convocar a reunión y nombrar, puesto que no existe quórum y sus decisiones están viciadas de ineficacia.
9. Solicita que se tengan como pruebas todos los antecedentes desde el día 18 de enero de 2013 que están en los archivos de esta Cámara de Comercio, y que se aporten como pruebas las actas de asamblea nacional extraordinaria celebrada el 19 de julio de 2013 y todos los anexos, así como el acta No. 146, cuya fecha de celebración desconoce, pero que aparece inscrita con registro No. 228892, nombrando gerente.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite del recurso, enviando comunicación a la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARA COMO SIGLA LA DE ASOHOFrucOL., y al gerente general, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite del recurso e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que esta Cámara de Comercio procede a resolver presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCÁ
 Autopista Sur No. 12-92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CH
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UB
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150¹ de 1995 y 427² de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos legales que están señalados en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de la facultad conferida por la Ley, expidió la Circular Única, mediante la cual impartió a las cámaras de comercio instrucciones relacionadas con el registro de personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas en el Decreto 2150 de 1995 y en relación con la inscripción de los nombramientos de administradores, representantes legales y revisores fiscales, dispuso lo indicado en el numeral 1.3.5.³

¹ **ARTÍCULO 42. INSCRIPCIÓN DE ESTATUTOS, REFORMAS, NOMBRAMIENTOS DE ADMINISTRADORES, LIBROS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas

² **Artículo 10º.- Verificación formal de los requisitos.** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este Decreto las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 1 del presente Decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan.

³ **“1.3.5 Del control de legalidad en la inscripción de nombramientos de los administradores, representantes legales y revisores fiscales...”**

1.3.5.1. Conforme a lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, las Cámaras de Comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.gr. juntas de vigilancia y fiscales.

1.3.5.2. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente circular, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

1.3.5.3. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, en el caso de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro de que trata la presente circular cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a sus estatutos, tengan voto deliberativo y b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, salvo que tales estatutos hubieren previsto quórum o mayorías diferentes, en cuyo caso deberán estarse a lo dispuesto en los estatutos.

1.3.5.4. Cuando los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no contemplen previsión alguna para la adopción de la decisión de nombramiento de los representantes legales, administradores y revisores fiscales, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.

Conforme a lo expuesto, la regla general es que en el registro de las entidades sin ánimo de lucro, tales como asociaciones, corporaciones, es decir las entidades del régimen común, las cámaras de comercio están facultadas para verificar se cumplan las formalidades previstas por los estatutos en lo referente a las formalidades de la convocatoria, quórum, mayorías decisorias y la competencia del órgano para adoptar los nombramientos. En caso de ausencia de reglamentación estatutaria, se debe dar cumplimiento a la reglamentación de la Superintendencia en la forma mencionada.

2. De los efectos por la interposición de los recursos ante la administración.-

Los actos de inscripción o abstención en el registro que administran las cámaras de comercio, son actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio, artículo 11 del Decreto 427 de 1996; 2° 70, 137 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al ser el acto de registro un acto administrativo goza de los atributos de *presunción de legalidad, firmeza y ejecutoriedad*. Para el presente caso nos limitaremos a estos dos últimos atributos.

Así pues, la *firmeza* del acto de registro consiste en que se vuelve "*inimpugnable*", esto es que una vez quede el acto en firme contra el no proceden los recursos ante la administración, antes denominados, en *vía gubernativa*.

De conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de registro quedarán en firme cuando: (a) Contra ellos no proceda ningún recurso, (b) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, (c) desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponerlos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a interponerlos, (d) desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y (e) desde el día siguiente al de la protocolización que alude el silencio administrativo positivo.

Respecto de la *ejecutoriedad* del acto de registro, podemos señalar que ésta está circunscrita a la producción de los efectos jurídicos, como por ejemplo la oponibilidad de la inscripción o registro respectivo del nombramiento de un administrador (representante legal) de una entidad o sociedad frente a terceros, incluida la misma autoridad registral.

El artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: "*Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad...*".

De la fuerza ejecutoria de los actos de registro, dependen los demás atributos, esto es la *presunción de legalidad y su firmeza*.

Ante la ausencia de previsión estatutaria, las cámaras no tendrán que verificar el cumplimiento de requisito alguno para la adopción de tales nombramientos, a excepción de lo previsto en el numeral anterior sobre quórum y mayorías de las corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro."

Por lo tanto, la *ejecutoriedad* del acto de registro es sinónimo de eficacia del mismo, es la regla general de los actos administrativos y consiste en el principio de que todo acto una vez perfeccionado produce sus efectos, sin que difiera su cumplimiento. De esta forma, se advierte que para que los actos de registro produzcan efectos en el mundo jurídico, esto es la oponibilidad frente a terceros en los casos de remoción y nombramientos de los administradores de las entidades o sociedades, deberán estar en firmes y ejecutoriados.

Lo anterior permite, igualmente, señalar que un acto de registro no está en firme y ejecutoriado, básicamente cuando (i) está dentro de los 10 días siguientes a su inscripción en el registro público que administra la cámara de comercio, ya que es el plazo que señala la ley para la interposición de los recursos ante la administración, y/o (ii) contra dicho acto de registro se han interpuesto los recursos, en el plazo legal antes indicado.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los recursos ante la administración se tramitan en el efecto suspensivo.

Lo que significa que suspende los efectos del acto de registro hasta tanto (i) se decidan todos los recursos presentados o (ii) se acepte el desistimiento de los recursos presentados. Al suspenderse los efectos del acto de registro sobre el que recaen los recursos, el acto de registro no surte su publicidad, no es oponible a terceros, incluida la cámara de comercio.

Ha dicho la doctrina sobre el particular, "... , la presentación de los recursos interrumpe los efectos de la decisión, de manera que no puede ser ejecutada, ..."⁴

Así las cosas, la decisión administrativa que sea objeto de recurso ante la administración registral tiene por virtud que sus efectos quedan en suspenso, se interrumpen, razón por la cual, dicho acto de registro no puede ser tenido en cuenta para realizar el estudio y análisis de la inscripción de los actos, documentos y negocios jurídicos que son sometidos a petición de registro posteriormente, por lo que se deberá tener en cuenta las inscripciones o actos de registro precedentes que no sean objeto de recurso alguno, mientras se deciden los recursos respectivos.

Hechas las anteriores consideraciones, procederemos a revisar los antecedentes del caso que nos ocupa, para determinar la procedencia o no del registro atacado por este recurso.

3. Revisión del caso en particular.-

Al examinar el expediente registral de la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA Y UTILIZARA COMO SIGLA LA DE ASOHOFrucOL que reposa en esta Cámara de Comercio, encontramos las siguientes situaciones fácticas:

(i) El 9 de agosto de 2013 se produjo el acto de registro No. 00228571, correspondiente a la inscripción del acta No. XIX de la asamblea general de ASOHOFrucOL, celebrada el 19 de julio de 2013, en la cual, entre otras decisiones, se nombró la junta directiva nacional. Los miembros de la junta directiva nombrados en dicha acta son los siguientes:

Principales.-

-Alvarez José Ancizar

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Editorial LEGIS. Pág. 78.

-Castro Bucheli Jorge
 -Coagroiscales
 -Alvarado Espitia Luis Felipe
 -Frutales las Lajas S.A.
 -Corporación Cadena Productiva de Platanos y Musaceas de Cordoba – Corplátanos
 -Asociación de Productores de Frutas y Verduras de Clima Frio Moderado del Municipio de San Bernardo Sigla Frusan

Suplentes.-

-Martínez González Libardo
 -Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha Y Firavitova Usochicamocha
 -Rodríguez Aristides
 -Asociación de Productores Agropecuarios de Ciudad Bolívar Agrocibol
 -Martínez Montoya Josue
 -Redondo Pacheco Nicolas Eduardo
 Asociación de Moreros de Quinchía Amorquin.

(ii) El mencionado acto de registro No. 00228571 fue objeto de la interposición de un recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el mismo recurrente, señor DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ, el 14 de agosto de 2013. Es decir, que el acto de registro por medio del cual se nombró la junta directiva referida, quedó en efecto suspensivo, por tanto, no era oponible a terceros, incluida esta Cámara de Comercio. Dicho acto no surtía efectos mientras no se decidiera sobre el recurso interpuesto contra el mismo.

(iii) El 16 de agosto de 2013 se produjo el acto de registro No. 00228892, correspondiente a la inscripción del acta No. 146 de la junta directiva de ASOHOFrucOL, celebrada el 14 de agosto de 2013, en la cual, se nombró representante legal (gerente). Es relevante anotar, que para la fecha en que se realizó el registro No. 00228892, aún estaba pendiente de decidirse el recurso interpuesto contra el acto de registro No. 00228571, mediante el cual se había nombrado la junta directiva nacional de ASOHOFrucOL.

Al verificar los nombres de los miembros reunidos, según consta en el acta No. 146 de la junta directiva de ASOHOFrucOL, se encuentra lo siguiente:

"1. Llamado a lista y verificación del quórum

Se realizó la verificación del quórum, encontrándose presentes los siguientes miembros principales de junta directiva: Jorge Castro Bucheli, José Ancizar Álvarez, Nidia Duarte Gómez, Rigoberto Morales, Diego Duque y Marcos Pineda....

MIEMBROS PRINCIPALES PRESENTES

*Jorge Castro Bucheli
 José Ancizar Álvarez
 Nidia Duarte Gómez
 Rigoberto Morales
 Marcos Pineda
 Diego Duque*

*Persona Natural. Cauca
 Persona Natural. Tolima
 Representante Coagroiscales,..
 Representante Frusan,..
 Representante CORPLATANOS
 Representante Frutales las Lajas...."*

Conforme a lo anterior, se observa de manera clara que los miembros reunidos por acta 146, son los mismos miembros nombrados a través del acta de asamblea No. XIX de la asamblea general de ASOHOFRUCOL, registrada bajo el acto de registro No. 00228571 que se encontraba en efecto suspensivo para la fecha de la inscripción del acta No. 146.

De la anterior exposición, se concluye que:

(i) No era procedente verificar los miembros de la junta directiva reunida por acta No. 146, con los miembros de junta directiva nombrados por el acta de asamblea No. XIX de la asamblea general de ASOHOFRUCOL, celebrada el 19 de julio de 2013, registrada bajo el número 00228571, por cuanto dicho registro estaba siendo objeto de recurso ante la administración registral, y se encontraba en efecto suspensivo, es decir, que era inoponible.

(ii) Lo procedente era analizar los miembros de la junta directiva reunida por acta No. 146, a la luz del nombramiento de la junta directiva de ASOHOFRUCOL contenido en el acto de registro inmediatamente anterior, **que no fuera objeto de recurso alguno**, para verificar dichos miembros.

En consecuencia, no era procedente tener como referencia para hacer el control que ejerce esta Cámara de Comercio, un acto de registro suspendido por el comentado recurso, por lo que se debió tener en consideración el acto administrativo de registro, inmediatamente anterior de nombramiento de junta directiva, **que no fuera objeto de recurso**, como era en su momento, el acto de registro No. 216460, del 29 de octubre de 2012, por medio del cual se inscribió el acta de asamblea de ASOHOFRUCOL celebrada el 17 de agosto de 2012, tal y como lo alega el recurrente en su escrito.

4. De las consideraciones finales.-

El recurrente solicita que al admitirse el presente recurso nuevamente se inscriba o se mantenga en vigencia la Resolución No. 40578 del 5 de julio de 2013 de la Superintendencia de Industria y Comercio que reconoció su nombramiento como gerente encargado por el término de 2 meses, a partir del 19 de julio de 2013, fecha en que quedó inscrita en esta Cámara la mencionada resolución, o en su defecto, se inscriba su nombramiento como gerente encargado como presidente de la junta directiva de acuerdo a lo preceptuado en los estatutos y en el certificado de existencia y representación legal, cuando se presenta la ausencia temporal o definitiva del gerente.

Sobre lo anterior, hay que decir que no es posible atender dicho requerimiento, pues posterior al registro que se confirmó a través de la mencionada Resolución No. 40578 del 5 de julio de 2013, de la Superintendencia de Industria y Comercio, han existido otros registros que afectan la representación legal de ASOHOFRUCOL, que por demás no son asunto de este recurso. De igual manera, tampoco es procedente que se inscriba su nombramiento como gerente encargado, presidente de la junta directiva, hasta tanto, no exista la petición de registro del acto o documento del órgano competente que lo designa en dicha representación, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, y se efectúen los pagos de derechos e impuesto de registro; lo anterior, en atención al carácter rogado y reglado del registro que administra esta Cámara de Comercio.

Frente a los argumentos que hacen relación a las presuntas irregularidades del acta de asamblea XIX del 19 de julio de 2013, registrada bajo el registro No. 00228571, por medio de la cual se nombró la junta directiva que se reunió por acta No. 146, esta entidad registral se abstiene de pronunciarse, pues no son objeto del presente recurso; además

están siendo conocidos a la fecha de la presente resolución por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en trámite del recurso de apelación.

Por último, se precisa que dentro de las facultades que por ley se le ha otorgado a esta Cámara de Comercio, no le es factible calificar o pronunciarse sobre la nulidad de los actos sometidos a registro, pues éste es un asunto de competencia exclusiva de los jueces de la República.

En consideración a lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto administrativo de registro No. **00228892** del libro 51 de las entidades sin ánimo de lucro, de la **ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA SIGLA ASOHOFRUCOL**, realizado el 16 de agosto de 2013, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR la devolución de las sumas pagadas por concepto de los derechos de inscripción e impuesto de registro del nombramiento del representante legal (gerente), contenido en el recibo de pago No. R039131776, correspondiente al trámite No. 1300408683, a la entidad ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL, previa solicitud de su representante legal. Éste trámite se puede adelantar en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor DIEGO ALONSO PEDRAZA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.970 de Bogotá, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTA JURÍDICA,



MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO

Proyecto: RA PL
Aprobó: M. S. V.
Matrícula: S004367
Radicación: 11-000000580
Aro/REC/REG 228892